



[...]

Madrid, 21 de marzo de 2006

Asunto: Consulta de la [...] sobre aclaraciones en la aplicación de la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998.

Por la presente se acusa recibo de su escrito que tuvo entrada en esta Comisión el 3 de octubre de 2005, en la que se solicita aclaración sobre la aplicación de la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998 a efectos de determinar la retribución, con carácter definitivo, de la Garantía de Potencia de las instalaciones hidráulicas y de otras energías renovables no consumibles, que operando en el mercado de producción disponen de menos de cinco años de histórico.

Tal como se indica en su escrito, la aplicación de la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998, por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1997, que desarrolla algunos aspectos del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en cuanto al cálculo de la Garantía de Potencia, define la "Potencia media limitada por la disponibilidad de materias primas" de las instalaciones hidráulicas y de otras energías renovables no consumibles, como la media de la producción neta del mes en los últimos cinco años naturales dividido por las horas del mes. Sin embargo, no se hace ninguna referencia expresa al modo de cálculo de esta *Potencia media* en el caso de aquellas instalaciones que lleven menos de cinco años en operación (que es el caso de la mayoría de las instalaciones eólicas)".

Por este motivo, la Comisión Nacional de Energía, en su informe de junio de 2004, "Aspectos del Real Decreto 436/04, de 12 de marzo, que precisan aclaración a efectos de facilitar la facturación de la energía cedida por la producción de electricidad en régimen especial y su admisión en el sistema de liquidaciones de actividades y costes regulados", indicó que, "*a efectos de la liquidación mensual provisional de la retribución de la garantía de potencia de las instalaciones de producción en régimen especial que ofertan en el mercado de producción, en tanto no sea definida esta retribución mediante Orden Ministerial, y dado que el Real Decreto 841/2002, de 2 de agosto, fue derogado, se debería aplicar por este concepto una retribución provisional de 0,48 cent€/kWh.*"

Esta es la retribución que se está aplicando provisionalmente en el caso de la energía eólica por el concepto de garantía de potencia desde la entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo.

En su escrito, se indica que, debido a la aplicación de esta retribución con carácter provisional, los productores eólicos se están viendo doblemente discriminados. Por una parte reciben una retribución menor que las instalaciones de régimen ordinario, y por otra, dado el carácter provisional de la retribución, no pueden aplicar la liquidación definitiva conforme a la Regla del Mercado 21.14.3, y por tanto, aplicar el pago por sobrecostes correspondiente a los desvíos medidos valorando el desvío al 10% del precio marginal horario del mercado diario.

En cuanto al primer problema planteado, es decir, el establecimiento una retribución por garantía de potencia para los parques eólicos que no llevan 5 años en operación, completando así la regulación establecida en la Orden Ministerial de 17 de diciembre de 1998, esta Comisión considera que es precisa una revisión de la Garantía de Potencia con carácter general, y que por tanto, la retribución de este concepto en el caso de la energía eólica, debería incluirse dentro de esta revisión global.

En cuanto al segundo problema planteado, la no aplicación del procedimiento de liquidación definitiva conforme a la Regla del Mercado 21.14.3, cabe señalar que la causa ha sido la Resolución de 24 de junio de 2005, de la Secretaría General de Energía, por la que se modifican determinadas Reglas de Funcionamiento del Mercado de Producción de Energía Eléctrica y se añaden nuevas Reglas, en la que se establece una segunda Regla transitoria que determina que a efectos de aplicación de la Regla 21.14.3, se considerará que ha sido solicitada la liquidación definitiva por todos los agentes cuando ha sido solicitada por un número de ellos que representen más del 50% de la energía generada o de la energía consumida.

En este sentido, debe indicarse que desde la publicación de esta Resolución no ha sido posible la aplicación de la citada Regla 31.14.3 a ningún agente del mercado, al haber solicitado la mayor parte de los agentes la liquidación definitiva, independientemente del carácter provisional o no de su retribución.

Toda esta problemática ha sido puesta de manifiesto en múltiples informes de la Comisión, entre otros el Informe 7/2005, de 14 de junio, sobre la propuesta de RD por el que se adapta la normativa del sector eléctrico al RD Ley 5/2005, en el que se señalaba y proponía lo siguiente:

“En este sentido, cabe señalar que, debido a la provisionalidad del cálculo del cobro por garantía de potencia que afecta a todos los productores de fuentes de energías renovables no consumibles y no hidráulicas (eólicos básicamente) desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, no es posible realizar liquidación definitiva según las Reglas del Mercado a ninguno de estos productores en tanto no se determine de forma definitiva el criterio de liquidación de la garantía de potencia. Por este motivo se propone que se establezca con carácter definitivo este concepto de coste, en tanto no sea revisada esta regulación. Se propone a continuación un texto con este fin:

Las instalaciones de régimen especial que participen en el mercado organizado y utilicen alguna de las fuentes de energías renovables no consumibles, y no hidráulicas, el cobro mensual de la garantía de potencia

se calculará, en tanto no sea modificada esta regulación, multiplicando la energía realmente vertida a la red por 0,481 c€/kWh, que corresponde con el valor de los pagos medios de los consumidores por este concepto. Dicha retribución deberá ser aplicada para estos casos en las liquidaciones del mercado correspondientes a la energía neta producida desde el día 28 de marzo de 2004'.

Sin embargo, por el momento no se ha dado solución a esta situación, ya que esta propuesta no ha sido recogida en el reciente Real Decreto 1454/2005, por lo que la CNE tendrá en cuenta esta problemática para que pueda ser solventada en futuras modificaciones de la normativa, bien de tipo general sobre la Garantía de Potencia, o bien de tipo particular sobre la normativa específica del régimen especial (Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo).

[...]